

DECRETO No. 176

PROTECCION A LA APICULTURA Y A LOS RECURSOS MELIFEROS, Y SUS CONTRAVENCIONES

La Ley 33, de 10 de enero de 1981, De Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, ha facultado al Consejo de Ministros para dictar, entre otras disposiciones complementarias a la mencionada Ley, las normas relativas a la protección de la apicultura y los recursos melíferos.

La apicultura, dentro de nuestra actividad económica, aporta valiosos renglones en miel, cera y otros productos que incrementan los fondos exportables y el ingreso neto de divisas para el país y proporciona a la agricultura grandes beneficios a través de la acción de las abejas como elemento dinamizador en el proceso de polinización de las plantas, del cual se deriva un incremento de los rendimientos agrícolas.

El Decreto-Ley 99, de 25 de diciembre de 19871, De las Contravenciones Personales, ha establecido el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

Es conveniente establecer las normas generales relativas a la protección de la apicultura y los recursos melíferos en consecuencia con lo expresado, así como determinar las contravenciones y las medidas a imponer en caso de incumplimiento.

PROTECCION A LA APICULTURA Y A LOS RECURSOS MELIFEROS, Y SUS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 - El presente Decreto tiene como objetivo establecer la política a seguir en materia de protección a la apicultura y a los recursos melíferos, y en tal sentido proteger y velar por la integridad física de las familias de abejas, el fomento, incremento y explotación controlada de la apicultura y los recursos melíferos, el desarrollo tecnológico y científico técnico de la actividad, así como determinar las contravenciones personales y las medidas administrativas a imponer por las violaciones de las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 2 - Corresponderá al Ministerio de la Agricultura dirigir y controlar el desarrollo y explotación de la apicultura y los recursos melíferos y a esos efectos tendrá las funciones principales siguientes:

a) determinar en áreas estatales el establecimiento de colmenas y brigadas apícolas, así como en áreas pertenecientes a cooperativas de producción agropecuarias y de privados, previa autorización, en correspondencia con el potencial melífero;

b) ejecutar y controlar la política de desarrollo genético e introducción de nuevas razas y movimientos de pies de crías, así como del potencial productivo y de la resistencia a las enfermedades;

c) orientar y controlar el aprovechamiento racional y fomento de las plantas que resulten más apropiadas para el desarrollo de la apicultura;

ch) ejercer la inspección y el control de todas las colmenas situadas en el territorio nacional; y

d) establecer y controlar el cumplimiento de las disposiciones que regulen la actividad apícola, incluidas aquellas medidas de carácter ambiental que contribuyan al mantenimiento y al aprovechamiento racional de los recursos melíferos.

ARTICULO 3 - Las disposiciones que por este Decreto se establecen, y las demás que se dicten a su amparo, serán de aplicación a:

a) los poseedores de colmenas; y

b) las entidades estatales que tengan en sus áreas plantas útiles para la apicultura.

CAPITULO II

PROTECCION Y DESARROLLO DE LA APICULTURA Y LOS RECURSOS MELIFEROS

ARTICULO 4 - Cada interesado en iniciarse como apicultor deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de la Agricultura y, además, cumplir los requisitos siguientes:

a) tener el lugar adecuado para la ubicación de las colmenas, de forma que no interfiera la actividad productiva de otros tenedores de colmenas;

b) de conformidad con las características de los recursos melíferos de la zona de ubicación, cumplir las distancias que deberá haber entre cada apiario, según disponga el Ministerio de la Agricultura;

c) que en las zonas próximas a la ubicación de sus colmenas no hayan instalaciones apícolas, centros genéticos o de crianza de abejas reinas; y

ch) cualesquiera otros que para el desarrollo de esta actividad determine el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 5 - El apicultor que interese incrementar el número de sus colmenas o establecer un nuevo apiario, deberá solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 6 - Los traspasos o ventas de colmenas o apiarios que realicen los apicultores sólo se podrán autorizar por el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 7 - El Ministerio de la Agricultura podrá suspender o retirar las autorizaciones a que se refieren los artículos de este Capítulo, o limitar el número de colmenas o apiarios a tener, cuando como consecuencia de las inspecciones que realice detecte alteraciones zootécnico-veterinarias o del medio que puedan perjudicar la integridad de las familias de abejas o la conservación adecuada del medio.

ARTICULO 8 - El apicultor, de acuerdo con lo establecido en las regulaciones veterinarias vigentes, estará obligado a notificar de inmediato a la autoridad veterinaria competente cualquier síntoma de enfermedad, mortalidad significativa u otro problema en una familia de abejas, aunque conozca las causas que la hubieren originado.

ARTICULO 9 - Corresponderá al Ministerio de la Agricultura el acopio de miel, cera y demás productos apícolas producidos en el país, así como su beneficio y a esos efectos determinará el límite máximo de colmenas que el productor podrá destinar a su autoconsumo.

ARTICULO 10 - Con el objetivo de propagar y diversificar la existencia de plantas útiles a la apicultura en áreas de repoblación forestal, márgenes de ríos, presas, micropresas, carreteras, cercados de la ganadería, paseos y centros turísticos, entre otros lugares, preferentemente se sembrarán plantas que propicien un óptimo aprovechamiento apícola, las cuales determinará el Ministerio de la Agricultura, en coordinación, cuando proceda, con los que pudieran resultar perjudicados.

ARTICULO 11 - La importación, la exportación y la circulación interna de abejas y productos apícolas se ajustará a las regulaciones sanitario-veterinarias establecidas.

CAPITULO III

UTILIZACION DE PLAGUICIDAS

ARTICULO 12 - El Ministerio de la Agricultura evaluará los plaguicidas utilizados o a utilizar en el país, a fin de determinar su grado de toxicidad para las abejas, estando obligado a informar a los usuarios de estos productos, los resultados obtenidos así como la ubicación exacta de los emplazamientos de toda colmena que pueda resultar dañada, a los efectos de que se adopten las medidas pertinentes para la protección de la especie.

ARTICULO 13 - Quien utilice plaguicidas que resulten tóxicos para la apicultura estará obligado a informar con cinco (5) días de antelación a los tenedores de colmenas cuyos apiarios estén ubicados en la zona donde se aplicarán dichos plaguicidas, el producto químico que empleará y su grado de toxicidad, a fin de que se resguarden debidamente las colmenas.

ARTICULO 14 - El Ministerio de la Agricultura dictará las medidas a cumplir por los tenedores de colmenas para garantizar la integridad física de las familias de abejas en el acto de aplicación de productos plaguicidas en el medio.

CAPITULO IV

CONTRAVENCIONES Y AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MEDIDAS Y RESOLVER LOS RECURSOS

SECCION PRIMERA

Contravenciones y medidas a aplicar

ARTICULO 15 - Contravendrá las regulaciones sobre la apicultura y los recursos melíferos, y se le impondrán la multa y demás medidas que en cada caso se señala, el que:

a) dañe injustificadamente la integridad de un apiario, 50 pesos y la reparación del daño ocasionado;

b) estando responsabilizado, no facilite la información sobre la ubicación exacta de las colmenas susceptibles de daños por la aplicación de plaguicidas, 50 pesos;

c) conociendo la existencia de apiarios no informe en el término establecido el producto químico que utilizaría y su grado de toxicidad, 50 pesos;

ch) como tenedor de colmenas, avisado con anticipación de cualquier actividad que pudiera ocasionar daños a éstas, no adopte las medidas correspondientes a fin de evitarlos, 50 pesos;

d) incremente el número de colmenas o apiarios sin la autorización debida, 100 pesos y el decomiso de las colmenas o apiarios en exceso;

e) traspase o adquiera colmenas, abejas, miel o cualquier otro producto derivado de abejas sin cumplir los requisitos establecidos, 100 pesos y el decomiso del producto o de las colmenas traspasadas o adquiridas; y

f) críe abejas sin la autorización correspondiente o incumpla los requisitos establecidos para dicha crianza, 100 pesos y el decomiso de las colmenas o apiarios.

SECCION SEGUNDA

Autoridades facultadas para imponer medidas y conocer los recursos

ARTICULO 16 - Las autoridades facultadas para conocer las contravenciones a que se refiere este Decreto, y para imponer las medidas correspondientes, serán los inspectores del Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 17 - La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto medidas será el representante del Ministerio de la Agricultura en las provincias, y en el municipio especial Isla de la Juventud.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: A partir de la vigencia de este Decreto se concederá un término de ocho (8) años para la modernización de las colmenas rústicas existentes, en forma paulatina y en correspondencia con el orden de prioridad que establezca el Ministerio de la Agricultura.

Se exceptúan de lo antes dispuesto las colmenas rústicas concebidas como parte del patrimonio cultural del país.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura determinará en coordinación con los respectivos propietarios o poseedores de suelos, los territorios donde se podrán establecer los apiarios, las brigadas apícolas y sus instalaciones, de forma que no interfieran las actividades propias de dichos propietarios o poseedores.

SEGUNDA: Se faculta al Ministro de la Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias, de rango igual o inferior, se opongan al cumplimiento de lo que se dispone por este Decreto, que comenzará a regir a partir de los 30 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.